



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de 2022

Radicado: 19-001-33-33-008-2018-00114-00
Accionante: ARLEYO CERÓN PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 107

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹ y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por Arleyo Cerón Pérez actuando a nombre propio y en representación de Emanuel Cerón Medina, Mariela Medina Rodríguez, Claudia Marcela Cerón Ruiz, actuando a nombre propio y en representación de su hija Zaray Lizbeth Muñoz Cerón, Claudia Marcela Cerón Ruiz actuando a nombre propio y en representación de su hija María Camila Guzmán Cerón, Paola Andrea Cerón Medina, Tarcicia Pérez de Cerón, Rosa Helena Cerón Pérez, María Azucena Cerón Pérez, Edelmira Cerón Pérez, Nelsy Dorita Cerón Pérez, Ubaldina Cerón Pérez, John Fredy Cerón Pérez, Mauro Gentil Cerón Pérez, Ángel Reinel Cerón Pérez, Sandra Milena Medina y Brayan Andrés Peña Cerón, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y el consecuente reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión de las lesiones que sufrió Arleyo Cerón Pérez, en hechos ocurridos el 29 de marzo de 2017, a causa de la detonación de un artefacto explosivo, detonado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Argelia, Cauca.

Como base fáctica de las pretensiones, se narra que el señor Arleyo Cerón Pérez y su núcleo familiar residen en la vereda La Esmeralda del municipio de Argelia. Que el 29 de marzo de 2017 resultó lesionado, cuando se trasladaba en una motocicleta hacia el estadio de la municipalidad, fue luego de recorrer una distancia de 100 metros desde su casa cuando explotó el artefacto explosivo, al paso de una patrulla integrada por miembros del Ejército Nacional, que se dirigían hacia un retén militar o trinchera ubicado en el sector, puesto instalado enseguida de la casa de los accionantes.

Que los miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón de Combate Terrestre nro. 57 “Mártires de Puerres”, Brigada Móvil nro. 29, quienes se encontraban en el sector de la vereda La Esmeralda, realizando labores de control territorial, omitieron, atendiendo a los grupos armados ilegales que delinquen en el sector, realizar labores de despeje, barridos o prevención de elementos que pudieran afectar a la población civil, situación que se afirma, era previsible para la institución castrense.

Que, debido a las lesiones causadas con la onda explosiva, el señor Cerón Pérez debió permanecer recluido en el hospital San José de Popayán por 29 días, en los cuales se realizaron diferentes procedimientos quirúrgicos, terapias físicas, y que ocasionaron intenso sufrimiento. Asimismo, que, de acuerdo con valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal, tuvo una incapacidad laboral de 65 días, y se dictaminaron secuelas médico legales consistentes en *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente y perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir.”* Asimismo, afirma, le ocasionó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 32.30 %.

Argumenta que el Ejército Nacional no ha atendido las recomendaciones señaladas por la Defensoría del Pueblo, a través de los informes del sistema de alertas tempranas tendiente a evitar o mitigar los daños ocasionados a la población civil, especialmente, de los residentes de la vereda La Esmeralda del municipio de Argelia.

1 Pág. 286 a 318, índice 02 DemandaAnexos.

En los alegatos de conclusión² la parte accionante se sostuvo en la responsabilidad de la entidad demandada, por las lesiones causadas al señor Arleyo Cerón Pérez, señalando que se acreditó que las mismas fueron causadas con artefacto explosivo, detonado al paso de un pelotón del Ejército Nacional, grupo militar que permanecía en el sector, a escasos metros de la vivienda de los accionantes, así que, atendiendo a la existencia de grupos al margen de la ley en el lugar, era previsible el daño causado, pero, señala, no se tomaron las medidas necesarias para prevenirlo.

Sostiene que además del paso de los miembros del Ejército Nacional al momento de la detonación del artefacto explosivo, el mismo estaba ubicado a escasos metros de un retén militar instalado por la entidad demandada, razón por la cual, insiste, el daño es imputable al Ejército Nacional, pues el ataque estuvo dirigido contra ellos.

Señala que, si en gracia de discusión, no se atienden los anteriores argumentos, para dar aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del año 2018, igualmente, es procedente derivar responsabilidad al Ejército Nacional, atendiendo a que el artefacto explosivo se encontraba instalado, a escasos metros de un retén de dicha entidad.

Solicitó aplicar el precedente vertical, esto es, decisiones del Tribunal Administrativo del Cauca, así como decisión tomada por este despacho, en las cuales se ha fallado a favor de los accionantes en supuestos fácticos similares al presente, y acceder a las pretensiones de la demanda.

1.2.- Postura³ y argumentos de defensa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

La mandataria judicial del Ejército Nacional argumenta que los hechos en que se fundamenta la demanda no constituyen falla en el servicio, ni responsabilidad atribuible a la entidad, por lo cual, no hay lugar a que se fallen favorablemente las pretensiones de la parte actora.

Afirma que si bien, el señor Arleyo Cerón Pérez resultó lesionado con artefacto explosivo, el Ejército Nacional no tuvo injerencia en los hechos ocurridos. Refiere que la labor de desminado no está en cabeza del Ejército Nacional, como tampoco educar a la población civil sobre los mismos, por tanto, no es procedente derivar responsabilidad a la entidad, máxime si se tiene en cuenta, que la presencia militar en el sector no obedecía a labores de desminado humanitario, no tenían conocimiento de la existencia de artefactos en dicho sector, sino, que se encontraban realizando operaciones de índole ofensivo de control territorial, pero no se presentó enfrentamiento en el sector.

De acuerdo con lo anterior, afirma que, pese a la existencia de un daño, no existe nexo de causalidad con las actuaciones de la entidad, pues insiste, no está dentro de sus funciones el desminado humanitario, y no están capacitados para ello, por lo cual, no hay lugar a imputar responsabilidad por el daño padecido por el señor Cerón Pérez.

Propuso las excepciones que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Hecho de un tercero”, “Inexistencia de las obligaciones a indemnizar”, y la “excepción genérica o innominada”*.

En la etapa de alegatos de conclusión⁴ la defensa técnica de la entidad insiste en que el daño padecido por el señor Arleyo Cerón Pérez no es imputable al Ejército Nacional, ya que, el artefacto explosivo fue puesto por un tercero ajeno a la entidad, esto es, por un grupo armado al margen de la Ley que delinque en el sector, rompiéndose de esta manera el nexo de causalidad, y configurándose además la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante de la Procuraduría Delegada ante este Despacho no presentó concepto en esta instancia procesal.

² Índice 28, AlegatosConclusionParteActora.

³ Índice 09, ContestacionDemandaEjercitoNacional.

⁴ Índice 27 AlegatosConclusionEjercitoNacional.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Como los hechos ocurrieron el 29 de marzo de 2017, la parte demandante disponía hasta el 30 de marzo de 2019 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad. Como la demanda se instauró el 3 de mayo de 2018, se considera, no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

2.2.- Problema jurídico.

En concordancia con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, se deberá analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos el 29 de marzo de 2017, en la vereda La Esmeralda, municipio de Argelia, para establecer si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativamente responsable del daño y los perjuicios que sufrió la parte demandante derivados de las lesiones que padeció el señor Arleyo Cerón Pérez, o si contrario a ello, se demostró alguna causal de exoneración de responsabilidad como lo afirma la defensa de la entidad accionada.

Igualmente, se resolverá:

(i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el cual se estudiará el presente asunto?

(ii) ¿Hay lugar al reconocimiento de los perjuicios que reclama el grupo accionante?

2.3.- Tesis.

Se accederá a las pretensiones de la demanda, al considerar que las lesiones padecidas por el señor ARLEYO CERÓN PÉREZ son imputables a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, puesto que se acreditó que el ataque con artefacto explosivo estaba dirigido en contra de miembros del Ejército Nacional, quienes, además, tenían instalado retén militar a pocos metros del lugar donde ocurrieron los hechos.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico- elementos de la responsabilidad del Estado, (iii) Juicio de responsabilidad administrativa- valoración probatoria y (iv) perjuicios.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

Parentesco:

❖ De acuerdo con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 25 a 47, índice 02 DemandaAnexos del expediente digital, se encuentran acreditados respecto del señor Arleyo Cerón Pérez:

- Que es su madre: TARCICIA PÉREZ DE CERÓN.
- Son sus hijos: EMANUEL CERÓN MEDINA, MARÍA FERNANDA CERÓN RUIZ, CLAUDIA MARCELA CERÓN RUIZ y PAOLA ANDREA CERÓN MEDINA.
- Son sus nietas: MARÍA CAMILA GUZMÁN CERÓN y ZARAY LIZBETH MUÑOZ CERÓN.
- Son sus hermanos: ROSA HELENA CERÓN PÉREZ, MARÍA AZUCENA CERÓN PÉREZ, EDELMIRA CERÓN PÉREZ, NELSY DORITA CERÓN PÉREZ, UBALDINA CERÓN PÉREZ, JHON FREDY CERÓN PÉREZ, ANGEL REINEL CERÓN PEREZ y MARIO GENTIL CERÓN PÉREZ.
- Es su sobrino: BRAYAN ANDRÉS PEÑA CERÓN.

- ❖ De acuerdo con la copia del folio del registro civil de matrimonio nro. 04885343 que obra a folio 48, índice 02, expediente digital, la señora MARIELA MEDINA RODRÍGUEZ es la esposa del señor ARLEYO CERÓN PÉREZ.
- ❖ MARÍA IRENE ORTEGA CÓRDOBA y ELVIO ENRIQUE ORTIZ rindieron declaración extrajuicio ante el inspector de Policía del municipio de Argelia, Cauca, el 18 de julio de 2017, indicando que conocen al señor Arleyo Cerón Pérez, que se encuentra casado con la señora Mariela Medina Rodríguez, madre de Sandra Milena Medina, que conviven aproximadamente 22 años atrás y durante ese periodo ha respondido económica y moralmente por ella -pág. 253 y 254, índice 02 DemandaAnexos-.

 Las lesiones sufridas por Arleyo Cerón Pérez.

- ❖ Obra a folios 51 a 182 del índice 02, del expediente digital, historia clínica con la cual se acredita la atención médica brindada al señor Arleyo Cerón Pérez, de la cual se destacan las siguientes anotaciones:

Fecha de atención: 29/03/2017

-Folio 51.
"MOTIVO DE CONSULTA
"EXPLOTÓ UNA BOMBA"

ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE DE 49 AÑOS, SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA, QUIEN APROXIMADAMENTE A LAS 3 PM, MIENTRAS CAMINABA CERCA DE LA COMANDANCIA DE POLICIA, SUFRE LESIONES POR EXPLOSIÓN DE UN ARTEFACTO DESCONOCIDO. PACIENTE QUIEN SUFRE MULTIPLES HERIDAS. EVISCERACIÓN, HERIDAS EN MANO DERECHA, EN MUSLO IZQUIERDO, EN PIERNA DERECHA. PACIENTE QUIEN FUE VALORADO DE INMEDIATO POR CIRUGÍA GENERAL, QUIEN ORDENÍ CORPOTAC QUE EVIDENCIÓ LESION HEPATICA, HEMONEUROTORAX IZQUIERDO, TAC CEREBRAL NORMAL, SE SUBE A CIRUGIA (...)"

-Folio 53.
"Diagnóstico: S317 HERIDAS MULTIPLES DEL ABDOMEN, DE LA REGIÓN LUMBO SACRA Y DE LA PELVIS.

-Folio 55-.
"DIAGNOSTICOS
Diagnóstico Preoperatorio: X969 AGRESION CON MATERIAL EXPLOSIVO: LUGAR NO ESPECIFICADO
Diagnósticos Postoperatorio: S365 TRAUMATISMO DE COLON
Otros Diagnósticos: - TRAUMA PENETRANTE TORACOABDOMINAL CON OBJETO NO DETERMINADO DE EXPLOSIVO. -HEMOTORAX TRAUMATICO, CONTUSION PERICARDIO, CONTUSION PULMONAR, HEMOTORAX, HEMOPERITONEO, TRAUMA PENETRANTE COLON TRANSVERSO, TRAUMA HEPATICO, SINDROME COMPATIMENTAL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, AMPUTACIÓN TRAUMATICA DE INDICE DE MANO DERECHA, TRAUMA MULTIPLE DE PIEL POR ESQUIRLAS."

-Folio 65-.
Fecha: 30/03/2017
"DIAGNOSTICOS ACTIVOS
R571 CHOQUE HIPOVOLEMICO
S271 HEMOTORAX TRAUMATICO
S211 HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX
D649 ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO
S611 HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO- CON DAÑO DE LA(S) UÑA(S)
E878 OTROS TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO DE LOS ELECTROLITOS Y DE LOS LIQUIDOS- NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
S317 HERIDAS MULTIPLES DEL ABDOMEN- DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS
Z488 OTROS CUIDADOS ESPECIFICADOS POSTERIORES A LA CIRUGIA
E872 ACIDOSIS
J960 INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA."

-Folio 68-.
SITUACION CLINICA DESCRITA. TRAUMATISMO MULTIPLE- AL PARECER VICTIMA DE EXPLOSION POR ARTEFACTO EXPLOSIVO EL DIA 30/03/2017 - POSTQUIRURGICO DE LAPAROTOMIA + DRENAJE DE HEMOPERITONEO + RESECCION DE 15 CM DE COLON TRANSVERSO A 5 CM DEL ANGULO ESPLENICO + CABOS ATADOS + HEPATORRAFIA DE SEGMENTO III + OMENECTOMIA TOTAL + FRENORRAFIA IZQUIERDA + DOBLE VIAFLEX Y CIERRE DE PIEL + TORACOTOMIA IZQUIERDA + DRENAJE DE HEMOTORAX + TORACOSTOMIA IZQUIERDA +

FASCIOTOMIA ANTEBRAQUIAL DERECHA + CVC SCD EL 30/03/2017 – TORACOSTOMIA DERECHA EXTRAINSTITUCIONAL – AMPUTACION TRAUMATICA DE SEGUNDO DEDO DE MANO DERECHA – CHOQUE HIPOVOLEMICO EN RESOLUCIÓN. EVOLUCIÓN TORPIDA. MALAS CONDICIONES GENERALES. SIN DISFUNCION PULMONAR DE CONSIDERACION. ACIDOSIS METABOLICA NO COMPENSADA E HIPERLACTATEMIA. CONTRO POSTRATAMIENTO REVELA MEJORIA DEL EQ ACIDOBASE. HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CON RECIENTE RETIRO DE SOPORTE VASOACTIVO. ANEMIA POSHEMORRAGICA. CONSIDERA TROMBOCITOPENIA DE CONSUMO. SIN SRIS CLINICO. DIURESIS RESERVADA. ADECUADO CONTROL GLUCEMICO. NEUROLOGICO NO VALORABLE POR SEDACION PROFUNDA. SE CONSIDERA MEJOR CONTINUAR CON VENTILACION MECANICA (...) PENDIENTE REVISION DE CAVIDAD ABDOMINAL EN 48 HORAS POR PARTE DE CIRUGIA GENERAL. PRONOSTICO RESERVADO. QUEDAMOS ATENTOS.”

-Folio 82-

"NOTA OPERATORIA 01/04/2017

DIAGNOSTICOS

Diagnóstico Preoperatorio: S681 AMPUTACION TRAUMATICA DE OTRO DEDO UNICO (COMPLETA) (PARCIAL)

Diagnóstico Postoperatorio: S881 AMPUTACION TRAUMATICA EN ALGUN NIVEL ENTRE LA RODILLA Y EL TOBILLO

Otros Diagnósticos: FRACTURA DE FEMUR CONDILO FEMORAL EXTERNOHERIDA DE TEJIDOS BALNDO EN ANTEBRAZO IZQUIERDA EN RODILLA IZQ LESIO DE TENDON CUADRICIPITAL IZQARTROTOMIA TRAUMATICA DE RODILLA IZQFASCIOTOMIA ANTEBRAZO DRECHO.” [Así fue escrito].

"EVOLUCION: PACIENTE CON MULTIPLES HERIDAS POR EXPLOSIVOS CON COLGAJO EN ANTEBRAZO IZQUIERDO POSTERIRO A FASCIOTOMIA CON PUNTOS DE SUTURA SIN DEHISECENCIA NO HAY COLECCIONES NI SECRECIONES. INJERTO EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO CON INTEGRACIÓN DEL 90%, ZONA CRUENTA MENOR A 1 CM EN ÁREA CENTRAL. INJERTOS EN PRIMER DEDO Y DORSO DE MANO DERECHA CON INTEGRACIÓN EN UN 80% CON EPITELIZACIÓN ALREDEDOR, NO HAY SANGRADOS NI SECRECIONES, COLGAJO E INJERTO EN RODILLA IZQUIERDA SIN NECROSIS, INTEGRACIÓN ADECUADA, ZONA CRUENTA EN REGIPON INFERIOR Y LATERAL AL INJERTO. SE CUBREN CON GASASCON NITROFURAZONA Y VENDAJES, SE INMOVILIZA CON FERULA DE YESO.

PLAN: ALTA POR CX PLÁSTICA, CONTINUA CURACIONES AMBULATORIAS CADA 3 DÍAS CON NITROFURAZONA, CONTROL CON DR NOGUERA CX PLASTICA EN UNA SEMANA, REPOSO, SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR” [Así fue escrito].

- ❖ Obra Informe Pericial de Clínica Forense nro. DSCAUC-DRSOCCDTE-03879-2017 de 28 de junio de 2017 - pág. 186 a 188-, mediante el cual, se concluyó:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Hombre adulto en contexto de lesiones por artefacto explosivo, le ocasiona múltiples lesiones externas e internas, requirió de cirugía por trauma toracoabdominal además de trauma en extremidades, por hechos sucedidos el 29 de marzo junio de 2017 Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo, según historia clínica. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la pensión de carácter permanente; Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter por definir; Perturbación funcional del miembro superior de carácter permanente; (...)."

- ❖ Obra dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, expedida por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en la cual se señaló que el señor ARLEYO CERÓN PÉREZ, por las lesiones causadas en hechos ocurridos el 29 de marzo de 2017, presentó una pérdida de capacidad laboral equivalente a 32.30 %, origen: accidente, Riesgo: Común, fecha de estructuración: 18/07/2019 -pág. 3 a 15, índice 06 AdicionDemandaParteActora-

🌈 Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- ❖ El personero del municipio de Argelia, expidió certificación de 8 de abril de 2017 -pág. 189-, en el cual se indica:

"Que el señor ARLEYO CERON PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.184 expedida en Argelia, resultó herido por la activación de un artefacto explosivo al paso de las tropas del Ejército Nacional ocurrido el día veintinueve de Marzo de 2017 en la vía principal que de Argelia conduce a Balboa en vereda la Esmeralda.

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar la Personería Municipal de Argelia Cauca, considera que este hecho de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 se enmarca dentro del conflicto armado interno que vive el país.” [Así fue escrito].

- ❖ Obra Poligrama nro. 0069 de 29 de marzo de 2017 -pág. 195, índice 02 DemandaAnexos-, en el cual, el comandante del departamento de Policía Cauca, señala:

"COMAN DECAU 0069/// DIA 29/03/2017 A LAS 16:45 HORAS coma EN LA VEREDA LA ESMERALDA DE ARGELIA CAUCA coma COORDENADAS N 2°25'65,65" W 77°24'87.66" coma SE PRESENTA DETONACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO coma IMPROVISADO coma AL PASO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL "BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE 57-BRIGADA MOVIL 29" coma ACANTONADO EN DICHO MUNICIPIO coma LOS CUALES AL TOMAR DISTANCIA ENTRE EL GRUPO coma ACTIVAN EL ARTEFACTO EXPLOSIVO coma RESULTANDO HERIDO EL CIUDADANO CERON PEREZ ARLERYO coma PRESENTA HERIDAS MÚLTIPLES EN LOS MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES coma EXPOSICIÓN DE VÍSERAS Y FRACTURA DEL FÉMUR IZQUIERDO coma LESIONADO ESTA SIENDO TRASLADADO AL HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN Punto Fdo.” [Así fue escrito].

- ❖ Obra Boletín Informativo Policial, en el cual, respecto de los hechos -pág. 196, índice 02 DemandaAnexos-, se señaló:

"Día 29/03/2017 a las 16:15 horas, en la vereda la esmeralda de Argelia Cauca coordenadas N 2°25'65,65" W 77°24'87.66" se registró detonación de un Artefacto Explosivo Improvisado, el cual tenía como objetivo al personal de Ejército Nacional "BATALLON DE COMBATE TERRESTRE 57-BRIGADA MOVIL 29" acantonado en dicho municipio, quienes al tomar distancia entre el grupo, activan el artefacto explosivo, resultando herido el señor ARLERYO CERON PEREZ CC 10661184 de Argelia, F/N 01/03/68 49 años, residente en la vereda la Esmeralda, presenta heridas múltiples en los miembros superiores e inferiores, exposición de vísceras y fractura de fémur izquierdo, remitido al Hospital San José de Popayán, caso conocido por TE. Edwin Oswaldo Matamoros Ontiveros CC 1090411449, IT. Bermúdez Bergugo Jonier Luis CC 1268663. Rinde PT. Fabián Franco Digitador Boletín.” [Así fue escrito].

- ❖ Mediante el Poligrama 022 de 29 de marzo de 2017 se informa la ocurrencia de los hechos en los cuales resultó lesionado el señor Arley Cerón Pérez por la detonación de un artefacto explosivo, al paso de miembros del Ejército Nacional – pág. 197, índice 02 DemandaAnexos-.
- ❖ Obra anotación en la minuta de guardia, de la Estación de Policía del municipio de Argelia, en la cual se indica que el 29 de marzo de 2017, a las 16:18 horas, personal de dicha estación se desplaza a las afueras del casco urbano, a verificar la detonación de artefacto explosivo -pág. 198, índice 02 DemandaAnexos-.
- ❖ Obra oficio nro. 4097/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-FUTAP-BRIM29-BACOT57-CJM-1.10 de 21 de julio de 2017 -pág. 219 a 221, índice 02 DemandaAnexos-, en el cual, se indica:

"Frente al número 1: el día 29 de marzo de 2017 mientras el personal de Batallón de Combate Terrestre No. 57 "Mártires de Puerres" se encontraba realizando operaciones de control territorial, persona, cuando aproximadamente a las 16:00 horas en la vía que conduce de Argelia a Balboa – Cauca se activa un artefacto explosivo improvisado el cual ocasiona lesiones a un civil. Situación de la cual esta unidad tiene conocimiento fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación 190756000605201700033.

Frente al número 2: La unidad que se encontraba en el sector es el Batallón de Combate Terrestre No. 57, unidad que depende de la Brigada Móvil No. 29 (...)."

- ❖ De acuerdo con informe de riesgo 019-17 A.I. de 21 de abril de 2017 emanado de la Defensoría Regional del Pueblo, se acredita que el municipio de Argelia ha sido catalogado como de riesgo alto, y se señalaron algunas recomendaciones, específicamente las siguientes para la fuerza pública -pág. 229 a 252, índice 02 DemandaAnexos:

Al Ministerio de Defensa y Fuerza Pública

- *En coordinación con el Ministerio del Interior, la Fuerza de Tarea Conjunta APOLO, Brigada 29 y la Policía departamento Cauca, adoptar las medidas necesarias y efectivas para prevenir violaciones masivas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los*

grupos armados ilegales, con especial respeto a la población civil que se encuentra ubicada en las cabeceras municipales y en las veredas priorizadas como población en riesgo.

- *A las autoridades militares y de policía con jurisdicción en los municipios de Argelia, El Tambo y Patía, desplegar en estricta observancia los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, los dispositivos necesarios para garantizar la seguridad de la población civil, en particular en las zonas rurales señaladas en el presente informe.*
- *Atender las recomendaciones jurisprudenciales con relación a la instalación y ubicación de contingencias militares y policiales (estaciones o bases de Policía y el Ejército Nacional) en zonas aledañas a viviendas y a los bienes civiles.” [Así fue escrito].*

- ❖ El comandante de Escuadra del Batallón de Combate Terrestre nro. 57, Brigada Móvil nro. 29 del Ejército Nacional, el 29 de marzo de 2017 rindió informe, con “ASUNTO: Informe A.E.I.” -pág. 2, índice 18 Oficio140Ejercito-, en el cual, indicó:

“Respetuosamente me permito informar al señor PATRULLERO FUNCIONARIO POLICIA JUDICIAL los hechos ocurridos el día 29 marzo 2017 aproximadamente 16:00 horas en el municipio de Argelia Cauca.

EL BACOT 57 con El pelotón Búfalo 1 se encuentra realizando operaciones control territorial (proteger) cuyo propósito es la de ubicar, individualizar, judicializar en compañía de autoridad judicial, capturar en fragancia, desarmar, obligar a la desmovilización o entrega voluntaria y/o en caso de actos o acciones hostiles o amenazas de ello hacer uso de la fuerza en legítima defensa para proteger la población civil sus bienes, los recursos del estado y a las propias tropas, utilizando el método de registro consistente en las actividades ejecutadas por la unidad en un área de operaciones con el fin de ubicar y/o confirmar información de personas y/o bienes relacionados con organizaciones armadas al margen de la Ley. Para este fin se emplea la técnica de registro con población civil dentro del área manteniendo un puesto de control en la entrada del municipio de Argelia principal ruta de abastecimiento, bloqueando insumos y logística para el P.B.C. y clorhidrato de cocaína.

Siendo las 16:00 horas del día 29 marzo 2017 se realiza reconocimiento de ruta con una escuadra al mando C3. MISSE MOJICA LUIS orgánico del pelotón Búfalo 1 para garantizar la seguridad del puesto de control sobre la vía hacia el casco urbano del municipio, a los pocos minutos de salir la patrulla se activó un A.E.I. por cable mando aproximadamente 500 metros vía que conduce municipio de Argelia a Balboa Cauca, afectación 01 persona civil que se movilizaba en motocicleta, ARLEYO CERON PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 10.661.184 de Argelia cauca con abdomen abierto exposición de vísceras, fractura de la pierna izquierda, esquirlas por metralla en varias partes del cuerpo y perdió el dedo índice de la mano derecha.” [Así fue escrito].

- ❖ Obra radiograma de 29 de marzo de 2017 emanado del comandante del Batallón de Combate Terrestre nro. 57, en el cual, se indica sobre la activación de artefacto explosivo improvisado, aproximadamente a 300 metros del puesto de control militar BACOT 57, que se encuentra realizando labores de control territorial en la zona, hechos en los cuales, resulta lesionado el señor Arley Cerón Pérez -pág. 5, índice 18 Oficio140Ejercito-.
- ❖ Obra informe situación tropas en operaciones – INSITOP de 27 a 29 de marzo de 2017, con el cual, se acredita que en el municipio de Argelia hacía presencia miembros del Ejército Nacional hasta el 31 de marzo de 2017 -pág. 9, índice 18 Oficio140Ejercito-.
- ❖ Se remitió expediente penal con radicación SPOA nro. 190016000724201700138, del cual, se destaca la siguiente documentación:
 - El señor Arley Cerón Pérez presentó denuncia penal, por el delito de lesiones en persona protegida, por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2017, en los cuales resultó lesionado con artefacto explosivo, al paso de una patrulla del Ejército Nacional -pág. 3 a 7, índice 20-.
 - Obra entrevista telefónica realizada al señor Andrés Felipe Villegas Rubiano, comandante de Batallón de Combate Terrestre nro. 57 -pág. 79 y 80, índice 20-, quien manifestó respecto de los hechos:

“(…) resulta que para la fecha de marzo de 2017, era de día pero no recuerdo bien la hora, la tropa estaba haciendo su tarea, era un registro de seguridad, se ubicaban

en un punto estratégico y permanecían en ese punto 24 horas, ese día la tropa iba sobre la vía principal a las afueras del municipio, cuando se escuchó una fuerte explosión, no hubo heridos ni bajas de la tropa, pero si resultó gravemente herido un señor que pasaba en una moto, al cual trasladaron urgentemente al centro hospitalario y posteriormente lo remitieron para otra ciudad por sus heridas graves, la explosión ocurrió como a unos 300 metros de donde estaba la tropa, ante la situación la tropa reacciona y se hace una búsqueda en la zona y lo que se encuentra es un hueco como hacia al lado del río, punto desde donde es imposible ver la vía principal, lo que yo creo es que el bandido que estuvo ahí activo el artefacto explosivo por telemando, me imagino que el bandido estaba calculando que pasara la tropa para activar el explosivo, pero lo activo cuando estaba pasando el civil que resultó herido, eso es todo lo que sucedió. PREGUNTADO: Observó usted alguna persona sospechosa en el sector. CONTESTADO: No, en el lugar no se vio a nadie, puesto que lo único que había desde el puente que activaron el explosivo, era un camino, como una trocha donde probablemente la persona había huido. PREGUNTADO: Puede aportar datos para retratos hablados. CONTESTADO: No, ya que no hubo capturados y no se vio quien fue el que activo el artefacto explosivo. PREGUNTADO: Cree usted que la persona herida tiene algo que ver con la activación del AEI y grupos armados al margen de la ley. CONTESTADO: No señor, la persona herida era un civil, que lamentablemente resulto afectado por el ataque de terroristas, que querían afectar a la tropa. PREGUNTADO: Sabe usted que grupo realizó el ataque activación del AEI. CONTESTADO: En la región había presencia el ELN, y se estaba haciendo control territorial para desmarcar a este enemigo.” [Así fue escrito].

SEGUNDA. - Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado⁵:

“(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva

5 Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

En el presente asunto, la parte demandante no señala un único título de imputación, pues de un lado afirma que existe responsabilidad estatal en cabeza de la entidad accionada, por cuanto las lesiones sufridas por el señor ARLEYO CERÓN PÉREZ obedecieron a detonación de artefacto explosivo dejado allí por miembros de un grupo armado ilegal, ataque dirigido en contra de los miembros de la Institución que realizaban operaciones en el sector de la vereda La Esmeralda, del municipio de Argelia, y de otro lado, señala que el daño es consecuencia de la omisión de los miembros de la fuerza pública de la población civil, considerando que tenían conocimiento previo de la presencia de grupos que delinquen en el sector, sin embargo, no adelantaron las gestiones necesarias para evitar los daños que se presentaron en la vida e integridad del actor.

En cuanto al régimen subjetivo “falla del servicio”, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido⁶:

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (Resaltamos).

Asimismo, en palabras de la Corporación⁷, la responsabilidad por falla en el servicio:

“surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche”. (Hemos destacado).

También, en sentencia de 7 de abril de 2011⁸, indicó:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad”. (Subrayamos).

⁶ Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación Interna 20750, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁷ Sentencia 18238 del 26 de mayo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750).

Frente a la configuración de la falla del servicio o la falta en la prestación del Estado, la providencia en mención sostuvo que se concreta por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo:

"Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía".

Para establecer en el presente caso el actuar defectuoso de la entidad demandada, se debe partir de las atribuciones a ella conferida, estatuida en los artículos 216 y 217 de la Constitución de 1991:

"ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. (...)".

"Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional."

En este sentido, tenemos que el servicio de las fuerzas militares es un servicio público a cargo del Estado encaminado a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue.

El Consejo de Estado ha dicho que en ejercicio del control de convencionalidad se encuentran elementos normativos que sirven de parámetro para determinar el juicio de atribución de responsabilidad del Estado, a partir del reconocimiento del derecho a la vida (que impone obligaciones tanto positivas como negativas a los Estados) y el derecho a la integridad física de la persona⁹, como derechos humanos consagrados en la Convención, así como los criterios de excepcionalidad y uso racional de los instrumentos de coerción de que disponen las autoridades del Estado.

De acuerdo con lo reseñado y ante la ambigüedad de la parte actora en el señalamiento del título de imputación, se dará aplicación al principio *"iura novit curia"*¹⁰, conforme a los hechos que se encuentren debidamente probados en el caso analizado.

TERCERA- Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

La presente demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes, por las lesiones que sufrió el señor Arley Cerón Pérez con la detonación de un artefacto explosivo, en hechos ocurridos el 29 de marzo de 2017 en la vereda La Esmeralda del municipio de Argelia, al paso de un grupo de militares que se encontraban realizando actividades de control territorial, aproximadamente a 300 metros del puesto de control instalado.

En la otra orilla, la defensa de la Nación afirma que su función es la de proteger a todos los residentes del territorio nacional, rol que fue cumplido, señalando que el atentado fue perpetrado por miembros de grupos armados al margen de la ley que delinquen en el sector, sin la injerencia de la entidad; asimismo, que no están capacitados para la búsqueda y limpieza de artefactos explosivos improvisados, por cuanto, esa es función de

⁹ Al tenor del artículo 5.1 de la Convención y que establece que 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

¹⁰ *iura novit curia*, el juez es quien conoce el derecho y, por lo tanto, será quien determine a partir de cuál de los diversos títulos de imputación es que se debe desatar la controversia sometida a su consideración. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 16075. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. 6 de marzo de 2008. Bogotá D.C.

la Presidencia, a través de otras dependencias, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Contextualizado el asunto, pasaremos en el caso concreto a abordar el estudio de los elementos de la responsabilidad administrativa, para desatar el litigio.

En este asunto, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituyen las lesiones sufridas por el señor ARLEYO CERÓN PÉREZ en su cuerpo, que de acuerdo con la historia clínica y con la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ocasionó “*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la pensión de carácter permanente; Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter por definir; Perturbación funcional del miembro superior de carácter permanente*”¹¹, lesiones que además ocasionaron una pérdida de capacidad laboral equivalente a 32.30 %, dictaminado por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca¹², surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual.

Ahora, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso *ut supra*, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

Es por ello, que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

De cara a las pruebas arrimadas al proceso, para esta jueza se encuentra acreditado, conforme los INSITOP, informe rendido por el comandante de escuadra, radiograma del Ejército Nacional y poligramas de la Policía Nacional de 29 de marzo de 2017, que miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón de Combate Terrestre nro. 57, Brigada Móvil nro. 29 se encontraban realizando para el 29 de marzo de 2017 labores de control territorial, en la vereda La Esmeralda del municipio de Argelia, Cauca.

Que además tenían instalado retén militar a escasos metros del casco urbano del municipio de Argelia y de la vereda La Esmeralda, donde reside el señor Arleyo Cerón Pérez, de tal manera, que se encuentra acreditada la presencia de miembros del Ejército Nacional, en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Que, para el día de los hechos, salieron a realizar patrullaje en aras de proteger el puesto de control y a los pocos minutos de salir, fue activado artefacto explosivo improvisado por parte de grupos insurgentes, al paso de los miembros de un pelotón del Ejército Nacional.

Que, en dichos hechos, resultó gravemente lesionado el señor Arleyo Cerón Pérez, quien se transportaba en motocicleta, cuando fue alcanzado por la onda explosiva y esquirlas del artefacto explosivo, siendo conducido inmediatamente, al hospital del municipio de Argelia y trasladado al hospital San José de Popayán, debido a la gravedad de sus lesiones.

De acuerdo con las pruebas a las cuales se ha hecho referencia, es procedente inferir razonadamente que el ataque con *artefacto explosivo improvisado* estuvo dirigido en contra de los miembros del Ejército Nacional, que realizaban patrullajes en la zona, por miembros de grupos insurgentes que para la fecha de los hechos delinquían en el sector.

Atendiendo a que para este despacho no se acredita falla alguna, en cabeza del Ejército Nacional, por cuanto, los uniformados se encontraban en el sector en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, como ya se dijo, se dará aplicación al principio “*iura novit curia*”¹³, dando paso al análisis del caso bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

11 Folios 186 a 188, índice 02.

12 -Folios 3 a 15, índice 06 AdicionDemandaParteActora-.

13 *iura novit curia*, el juez es quien conoce el derecho y, por lo tanto, será quien determine a partir de cuál de los diversos títulos de imputación es que se debe desatar la controversia sometida a su consideración. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 16075. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. 6 de marzo de 2008. Bogotá D.C.

En concordancia con lo señalado, resaltamos inicialmente, que la Convención de Ottawa o Convención sobre la "PROHIBICION DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCION Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCION", fue aprobada en Colombia a través de la Ley 554 de 2000 y en ella el Estado adquirió las siguientes obligaciones generales:

- "1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Emplear minas antipersonal;
 - b) Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente minas antipersonal;
 - c) Ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.
2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención." (Hemos destacado).

La Convención define las "minas antipersonal" y "minas", en los siguientes términos:

"(...) Definiciones

1. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.
2. Por "mina" se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo." (Hemos destacado).

También se establecen en dicho pacto internacional las obligaciones respecto a la destrucción de este tipo de artefactos en particular, así:

"(...) Artículo 4. Destrucción de las existencias de minas antipersonal

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

Artículo 5. Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.
2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1o. dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal".

La Corte Constitucional por su parte, al definir la exequibilidad de la Ley 554 de 2000 y tras reiterar la necesidad de poner fin al flagelo de las minas antipersonal en Colombia, en la sentencia C-991 de 2000, dijo:

"(...) El Estado colombiano suscribió dicho instrumento internacional en desarrollo de una política de defensa de los derechos humanos de sus habitantes, de humanización de sus conflictos, de protección al medio ambiente sano y de búsqueda, consecución y mantenimiento de la paz, compromiso que también ha guiado la participación en otros acuerdos internacionales. Este es un caso ejemplarizante de la adopción de un instrumento que incentiva el desarrollo del derecho internacional humanitario, al establecer límites a la conducción de la guerra, y que a la vez concientiza a los Estados hacia la necesidad de adoptar acciones preventivas frente al control o la prohibición de ciertas armas que resultan incompatibles con ese derecho". (Hemos resaltado).

Al hacer parte de la Convención de Ottawa, Colombia no solo adquirió la obligación de prohibir el uso de minas antipersonal por parte de las Fuerzas Armadas, sino también de destruir en su jurisdicción dichos artefactos explosivos y adoptar las medidas necesarias para identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal.

Además, que en efecto, con el fin de dar cumplimiento a la Convención de Ottawa, el Estado promulgó la Ley 759 de 2002 y el Decreto 2150 de 2007, este a través del cual se creó el Programa Presidencial de Acción contra Minas en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; no obstante, debe tenerse en cuenta que en todo caso es sobre el MINISTERIO DE DEFENSA que recaen las obligaciones de detección y destrucción de las minas antipersonal, o al menos de señalización de las zonas donde éstas se encuentran, según el artículo 18 de la precitada ley que expresa:

"(...) ARTÍCULO 18. COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. El Ministerio de Defensa Nacional designará al personal militar especializado en técnicas de desminado humanitario, para adelantar labores de detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal. (...)"

En casos donde el daño antijurídico ha sido causado por artefactos explosivos improvisados, el Consejo de Estado¹⁴ ha aplicado el título de imputación– Riesgo excepcional, estableciendo los elementos constitutivos de dicho título en los siguientes términos:

*"Se pudo establecer que dicho artefacto estaba dirigido a miembros del Ejército que tiene su base a 50 metros del lugar de la activación... En el anterior documento se dejó consignado que además de la mina antipersonal que impactó al señor Rodolfo Arboleda, horas más tarde otro de dichos artefactos explotó también en cercanías a la base militar, esta vez hiriendo a un soldado (párr. 4.2.3.)." El suscrito ponente hizo una aclaración de voto, con fundamento en el régimen de imputación del riesgo-conflicto, el cual "surge del reconocimiento de que dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, consideró que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía o cuarteles militares, como sucede en el sub judice, deben ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos -como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro; p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas-, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio, en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares."*¹⁵

14 Sentencia de 28 de julio de 2015, Radicación Interna 34492

15 Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 28 de julio de 2015, rad. 180012331000-2005-00357-01 (34492), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de 7 de marzo de 2018¹⁶, unificó jurisprudencia, respecto del título de imputación por daños causados a civiles por detonación accidental de artefactos explosivos abandonados (MAP - MUSE - AEI), en los siguientes términos:

"PRIMERO. La Sala Plena de Sección Tercera unificará su jurisprudencia en el sentido de afirmar que; i) habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional, ii) el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado, iii) no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal".

Considera este despacho, además, que debe darse aplicación en el presente caso, al *"Principio de Distinción"* consagrado en el Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra de 1949, en atención a las normas del derecho internacional humanitario (DIH), como quiera que se trata de una norma supranacional, de aplicación obligatoria en el Estado colombiano, teniendo en cuenta que el daño antijurídico acreditado tiene su génesis en el marco del conflicto armado interno; frente a este principio, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 225 de 1995, señaló:

"28- Una de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario es el principio de distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica. Y esto tiene una razón elemental de ser: si la guerra buscó debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar o quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. Por ello, el derecho de los conflictos armados considera que los ataques militares contra esas poblaciones son ilegítimos, tal y como lo señala el artículo 48 del protocolo I, aplicable en este aspecto a los conflictos internos, cuando establece que las partes "en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares".

Según esto, dentro del conflicto armado interno está prohibida la utilización de minas antipersonal y debe protegerse a la población no combatiente, y en ese sentido, atendiendo la utilización de artefactos explosivos improvisados, por parte de grupos insurgentes que delinquen en la zona, ataque dirigido a miembros del Ejército Nacional, resultó lesionado un civil, ajeno al conflicto, infringiéndose así, el principio de distinción.

Es necesario aclarar, que, en este caso preciso, el Gobierno Nacional no ha incumplido con la obligación del desminado en el sector de la vereda La Esmeralda del municipio de Argelia, considerando que el artefacto explosivo fue dejado específicamente para atentar contra los miembros del Ejército Nacional que patrullaban el 29 de marzo de 2017, en dicho sector, quienes, además, mantenían instalado retén militar a escasos metros de donde ocurrió el ataque.

De acuerdo con lo anterior, se itera que el Ejército Nacional se encontraba realizando operaciones para el control territorial, y protección de los pobladores del municipio de Argelia, como es su deber constitucional, y que en la misma zona el señor Arley Cerón

16 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, radicado: 25000-23-26-000-2005-00320-01, demandante: Luz Myriam Vasco Basabe, demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Pérez fue víctima de un artefacto explosivo improvisado, dirigido en contra de miembros de la institución castrense.

De manera que las excepciones propuestas no tienen ánimo de prosperidad, por cuanto el EJÉRCITO NACIONAL hicieron presencia en el lugar de los hechos, por medio de sus agentes, que, aunque se encontraban cumpliendo las funciones constitucional y legalmente establecidas, crearon un riesgo para los civiles, el cual no estaban en la obligación de soportar.

Al haberse puesto en riesgo a la comunidad civil, situándola como blanco en el conflicto interno armado, tiene la obligación de reparar el daño causado al grupo demandante, que se concreta con las lesiones que padeció el señor ARLEYO CERÓN PÉREZ, sufridas el 29 de marzo de 2017, en la vereda La Esmeralda del municipio de Argelia, como consecuencia de una detonación de artefacto explosivo, plantado para atacar contra la fuerza pública.

En tal sentido, es procedente derivar responsabilidad en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, conforme la sentencia de unificación del Consejo de Estado, a la cual se ha hecho referencia.

Establecida la responsabilidad del Estado, en el presente proceso, en cabeza de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los perjuicios solicitados y acreditados.

CUARTA: Los perjuicios.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el Ejército Nacional, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tuvo por probado en la fijación del litigio y con las declaraciones recaudadas en la fase probatoria.

➤ Perjuicios morales.

La parte demandante solicita por concepto de perjuicios morales, el reconocimiento de la suma de 100 SMLMV para Arley Cerón Pérez, Emanuel Cerón Medina, Mariela Medina Rodríguez, Claudia Marcela Cerón Ruiz, Zaray Lizbeth Muñoz Cerón, Claudia Marcela Cerón Ruiz, María Camila Guzmán Cerón, Paola Andrea Cerón Medina, Tarcicia Pérez de Cerón, Rosa Helena Cerón Pérez, María Azucena Cerón Pérez, Edelmira Cerón Pérez, Nelsy Dorita Cerón Pérez, Ubaldina Cerón Pérez, John Fredy Cerón Pérez, Mauro Gentil Cerón Pérez, Ángel Reinel Cerón Pérez, Sandra Milena Medina y Brayan Andrés Peña Cerón, cada uno.

Es necesario señalar que, es esperable que la enfermedad de un ser querido cause dolor y tristeza a sus amigos y familiares cercanos. En tal sentido, el Consejo de Estado¹⁷ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de ellos:

"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que éste tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco"¹⁸. (Hemos resaltado).

17 CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

18 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sin causa que así lo justifique, y sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado dictada el 28 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

“(…)”...
"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...”.

Es decir, cuando se trata de lesiones, el *quantum* indemnizatorio depende de la gravedad de la lesión y del parentesco con la víctima.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en cuanto hace a los daños causados por lesiones que sufra una persona, el Consejo de Estado destaca que de conformidad con el perjuicio ocasionado han de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad.

En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

Pues bien, en el proceso se acreditó que el señor Arleyo Cerón Pérez sufrió lesiones en su humanidad, razón por la cual, como se dijo, se encuentra probado el daño y por contera el perjuicio moral padecido por él y su grupo familiar como víctimas indirectas del daño, atendiendo a la presunción de daño moral antes señalada, lo que da lugar a reconocer en favor del afectado principal, de la esposa, madre, hijos, hermanos y nietas el correspondiente monto indemnizatorio por este concepto.

Respecto de Sandra Milena Medina hija de la esposa del señor Arleyo Cerón Pérez, se accederá al reconocimiento de perjuicios morales, atendiendo a que MARÍA IRENE

ORTEGA CÓRDOBA y ELVIO ENRIQUE ORTIZ en declaración extrajudicial, rendida ante el Inspector de Policía del municipio de Argelia, señalaron, que conviven con el afectado principal desde 22 años atrás, por tanto, tienen una relación de familiaridad.

En cuanto a los hijos de crianza, el Consejo de Estado, en sentencia de 11 de julio de 2013, radicación interna nro. 31252:

"Así las cosas, tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento. En otros términos, si en el proceso se prueba la condición de familiar de la víctima directa, los demandantes serán beneficiarios de la misma presunción que opera para aquellos que con el registro civil demostraron el parentesco.

Por lo tanto, en el caso concreto se accederá al reconocimiento de perjuicios morales a favor de la menor..., quien acudió al proceso a través de curador ad litem, designado por el Tribunal de primera instancia en los términos del artículo 45 del C.P.C., y que, por lo tanto, al haberse acreditado su relación familiar (parteno – filial) es posible inferir su congoja y sufrimiento por la muerte de..., ya que, se insiste, con el occiso existía una relación de familiaridad, de cercanía y apoyo mutuo, aunado a la convivencia".

En cuanto a Brayan Andrés Peña Cerón, si bien, se acreditó su parentesco, sobrino del señor Arleyo Cerón Pérez, no es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios, puesto que no se encuentra dentro de la presunción señalada con anterioridad y no se allegó prueba alguna que acredite el perjuicio sufrido con ocasión de las lesiones del afectado principal.

Teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca determinó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 30.32 %, se procederá al reconocimiento de los siguientes montos, como ya se dijo, de acuerdo con el parentesco acreditado.

- Para ARLEYO CERÓN PÉREZ en calidad de víctima, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLM vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para TARCICIA PÉREZ DE CERÓN en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLM vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para MARIELA MEDINA RODRÍGUEZ en calidad de esposa de la víctima, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLM vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para EMANUEL CERÓN MEDINA, MARÍA FERNANDA CERÓN RUIZ, CLAUDIA MARCELA CERÓN RUIZ y PAOLA ANDREA CERÓN MEDINA en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLM vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno.
- Para SANDRA MILENA MEDINA en calidad de hija de crianza o hijastra de la víctima directa, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLM vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para ROSA HELENA CERÓN PÉREZ, MARÍA AZUCENA CERÓN PÉREZ, EDELMIRA CERÓN PÉREZ, NELSY DORITA CERÓN PÉREZ, UBALDINA CERÓN PÉREZ, JHON FREDY CERÓN PÉREZ, ANGEL REINEL CERÓN PEREZ y MARIO GENTIL CERÓN PÉREZ en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLM vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno.

- Para MARÍA CAMILA GUZMÁN CERÓN y ZARAY LIZBETH MUÑOZ CERÓN en calidad de nietas de la víctima, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLM vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada una.

➤ Daño a la salud.

Se solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV para el señor ARLEYO CERÓN PÉREZ, víctima directa.

Sobre este tipo de perjuicio también se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que: "el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”

Como se señaló, la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca determinó que el señor Arleyo Cerón Pérez, en virtud de los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2017 tuvo una pérdida de capacidad laboral de 30.32 %.

Asimismo, de acuerdo con valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se determinó, que el señor Arleyo Cerón Pérez presentó las siguientes secuelas: *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la pensión de carácter permanente; Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter por definir; Perturbación funcional del miembro superior de carácter permanente.* Y tuvo una incapacidad médico legal de sesenta y cinco (65) días.

Además, conforme con la historia clínica del hospital San José de Popayán, el señor Arleyo Cerón Pérez tuvo que ser hospitalizado y requirió de diferentes intervenciones quirúrgicas y procedimientos para aliviar sus dolencias.

De acuerdo con lo expuesto, conforme las disposiciones de la sentencia de unificación a la cual hemos hecho referencia, y a la pérdida de capacidad laboral y secuelas padecidas por el señor ARLEYO CERÓN PÉREZ se considera procedente ordenar el reconocimiento de OCHENTA (80) SMLM vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

➤ Perjuicios materiales

❖ Daño emergente

Solicitó el apoderado de la parte accionante el reconocimiento de \$ 15.624.840, equivalente a 20 SMLMV, para el señor ARLEYO CERÓN PÉREZ que corresponden a los gastos que se debió sufragar su grupo familiar, en el traslado hacia el municipio de Popayán para atender diligencias médicas.

Respecto del Daño emergente el consejo de estado en sentencia de 26 de abril de 2018, radicado interno 41390, señaló:

"(...) el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo (...)."19

En el presente caso, la parte actora no allegó medio de prueba que acredite valor alguno por concepto de gastos de transporte o servicios en los que presuntamente incurrieron para las atenciones recibidas en el municipio de Popayán, debido a las lesiones del señor Arleyo Cerón Pérez. Por lo tanto, no se accederá a esta clase de perjuicios.

❖ Lucro cesante.

Solicitó el apoderado de la parte accionante el reconocimiento de esta clase de perjuicios, en la modalidad de indemnización consolidada y futura, a favor del señor Arleyo Cerón Pérez, la suma de \$ 180.806.713.

Al respecto, ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

Para el cálculo de la indemnización por este concepto, aunque no se señaló en la demanda actividad productiva alguna desempeñada por el señor Arleyo Cerón Pérez, para el día de los hechos, se considera que se encuentra en edad productiva, asimismo, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la liquidación, ante la falta de otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la misma, pues el Despacho presume que el señor ARLEYO CERÓN PÉREZ percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la indemnización se calculará a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Como se anotó, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la liquidación, por ser este más alto al vigente de la fecha de los hechos debidamente actualizado, sin embargo, este valor no se incrementará en un 25 % teniendo en cuenta que no se acreditó que ejerciera una actividad económica de manera dependiente al momento de los hechos²⁰, y cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente²¹.

De esa suma se tomará el valor que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Arleyo Cerón Pérez, como base para la liquidación de este perjuicio material, que equivale al 30.32 %.

La liquidación comprenderá dos periodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, teniendo en cuenta el valor de la pérdida de capacidad laboral, con base en las siguientes fórmulas:

¹⁹ Sentencia de 26 de abril de 2018. Expediente 41390.

²⁰ En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017. expediente 51017.

²¹ En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

▪ Indemnización debida:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, esto es, el 30.32 %: \$ 303.200

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (29 de marzo de 2017) hasta la fecha de la sentencia (29 de julio de 2022), es decir, 64 meses.

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 303.200 \frac{(1+0.004867)^{64} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 22.702.559$$

▪ Indemnización futura:

El señor ARLEYO CERÓN PÉREZ nació el 1. ° de marzo de 1968, de manera que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 29 de marzo de 2017, contaba con 49 años de edad, por ende, tenía un periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 30.8 años²² es decir, equivalentes a 369,6 meses, y para la liquidación se utilizará la siguiente fórmula, teniendo en cuenta igualmente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, es decir, corresponderá a 305,6 meses.

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, esto es, \$ 303.200.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (30 de julio de 2022) hasta la fecha de vida probable del señor Arleyo Cerón Pérez, equivalente a 305,6 meses.

$$S = 303.200 \frac{(1+0.004867)^{305,6} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{305,6}}$$

$$S = \$ 48.168.394$$

El total a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante corresponde a SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 70.870.953).

➤ Daño a la vida de relación

El apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, la suma de 80 SMLMV para cada uno de los demandantes.

22 Superintendencia Financiera de Colombia Resolución nro. 0110 de 22 de enero de 2014 "Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS".

Pretende la parte demandante el reconocimiento de estos perjuicios inmateriales, y el Despacho debe indicar que se ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico²³. Posteriormente pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria²⁴.

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados -*Consecuencias que el daño produce a nivel interno*-²⁵ y va más allá de lo solo corporal, para finalmente denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Con todo, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal, puesto que el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física²⁶. Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, o un sufrimiento muy intenso que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.²⁷

En jurisprudencia del Consejo de Estado, se estableció²⁸:

"Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que –además del perjuicio patrimonial y moral– puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles."

Así mismo es menester señalar que sobre este tipo de perjuicios el Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, terminó subsumiendo en el concepto de daño a la salud, las categorías de daño a la vida de

23 Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428

24 Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

25 Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

26 NAVIA ARROYO, Felipe. Ensayo sobre la evolución del daño moral al daño fisiológico, próximo a publicarse. El doctor Navia Arroyo precisa, además, que el concepto de daño fisiológico – de acuerdo con el alcance que, hasta ahora, le ha dado esta Corporación – corresponde al de perjuicio de agrado, elaborado por la doctrina civilista francesa, y explica que la expresión daño fisiológico, en realidad, corresponde a una noción más amplia, también de creación francesa y aparentemente abandonada, que hace referencia a las repercusiones que puede tener una lesión permanente no sólo en la capacidad de gozar la vida de una persona, sino, en general, en sus condiciones de existencia, al margen de cualquier consecuencia patrimonial, por lo cual resultaría más cercana al concepto de daño a la vida de relación, elaborado por la doctrina italiana.

27 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de julio de 2000, Radicación Interna 11.842

28 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11.842, Actor: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA Y OTROS.

relación o alteración a las condiciones de existencia; sin embargo, en estas mismas providencias expresó posteriormente esa Corporación:

"(...) la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); (iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal (...) siempre que esté acreditada en el proceso su concreción (...)"

Es decir, el Consejo de Estado dejó abierta la posibilidad que el Juez reconozca perjuicios por daños diferentes a los perjuicios biológicos o fisiológicos, que generalmente se han conocido como *"alteración a las condiciones de existencia"*; pero, siempre y cuando los mismos se acrediten en el proceso, ya que, sobre ellos no aplica la presunción legal que aplica sobre el perjuicio moral.

Así, se deja abierta la posibilidad de indemnizar por el daño a *"bienes constitucionales autónomos"*, bajo el condicionamiento que de los medios de convicción se desprenda la configuración de esas categorías de perjuicios, expresó el Alto Tribunal:

"(...) de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes²⁹.

(...)

En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del daño antijurídico (v.gr. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial – en sus dimensiones objetiva o subjetiva– impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias."

Bajo este marco, para este despacho no se aportó ningún medio de prueba que acredite que los accionantes sufrieran esta clase de perjuicio, siendo fundamental esta acreditación, puesto que no es procedente la aplicación de presunción alguna, por lo que se considera suficiente con la condena que se reconoció en el acápite de perjuicios morales. En tal sentido, se negará el reconocimiento de esta clase de perjuicios.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios inmateriales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- LAS COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en el artículo 365 numerales 1 y 8 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

29 La Sala en estos pronunciamientos, discurrió de la siguiente manera: "...Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...". (Negrillas fuera del texto original).

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca³⁵, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3.1.2 del Acuerdo nro. 1887 de junio 26 de 2003, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la defensa de la Nación– Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por ARLEYO CERÓN PÉREZ, el 29 de marzo de 2017, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a reconocer por concepto de indemnización, los perjuicios causados que a continuación se indican.

➤ Perjuicios morales:

<u>Accionante</u>	<u>Documento</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Suma</u>
ARLEYO CÉRON PÉREZ	10.661.184	Afectado principal	60 SMLMV
TARCICIA PÉREZ DE CERÓN	25.590.305	Madre del lesionado directo	60 SMLMV
MARIELA MEDINA RODRIGUEZ	25.594.258	Esposa del lesionado directo	60 SMLMV
EMANUEL CERÓN MEDINA	R.C. 1.058.672.904	Hijo del lesionado directo	60 SMLMV
MARÍA FERNANDA CERÓN RUIZ	1.061.750.153	Hija del lesionado directo	60 SMLMV
CLAUDIA MARCELA CERÓN RUIZ	1.058.670.871	Hija del lesionado directo	60 SMLMV
PAOLA ANDREA CERÓN MEDINA	1.058.675.132	Hija del lesionado directo	60 SMLMV
SANDRA MILENA MEDINA	1.144.150.940	Hija de crianza del lesionado directo	60 SMLMV
ROSA HELENA CERÓN PÉREZ	31.468.108	Hermana del lesionado directo	30 SMLMV
MARÍA AZUCENA CERÓN PÉREZ	34.573.364	Hermano del lesionado directo	30 SMLMV
EDELMIRA CERÓN PÉREZ	31.953.187	Hermana del lesionado directo	30 SMLMV
NELSY DORITA CERÓN PÉREZ	34.573.205	Hermana del lesionado directo	30 SMLMV
UBALDINA CERÓN PÉREZ	31.261.967	Hermana del lesionado directo	30 SMLMV
JHON FREDY CERÓN PÉREZ	10.661.457	Hermano del lesionado directo	30 SMLMV
ANGEL REINEL CERÓN PÉREZ	10.661.183	Hermano del lesionado directo	30 SMLMV
MAURO GENTIL CERÓN PÉREZ	10.660.835	Hermano del lesionado directo	30 SMLMV
MARÍA CAMILA GUZMÁN CERÓN	1.059.242.851	Nieta del lesionado directo	30 SMLMV
ZARAY LIZBETH MUÑOZ CERÓN	1.058.675.017	Nieta del lesionado directo	30 SMLMV

➤ Daño a la salud:

Para el señor ARLEYO CERÓN PÉREZ, la suma de OCHENTA (80) SMLM vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

➤ Perjuicios materiales:

Para el señor ARLEYO CERÓN PÉREZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 70.870.953).

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

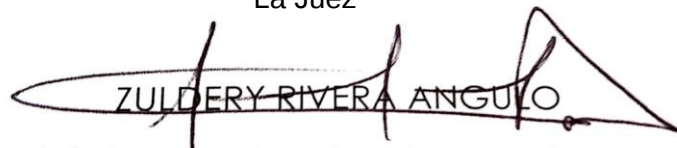
SEXTO: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; frang10@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com;

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP. Por secretaría liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e667117e0d1720ab83fe7462eba3a7caa9dc50dc897a57bf8cf1b071955325d**

Documento generado en 29/07/2022 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>